



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00884 - 22

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

PARA: ELVERTH SANTOS ROMERO
Vicerrector Administrativo y Financiero
vicerecadmin@udistrital.edu.co

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Retención de liquidación definitiva por asuntos pendientes

Asunto: Concepto jurídico

Respetado señor Vicerrector, cordial saludo.

Mediante sendos correos electrónicos de 05 de agosto pasado, Usted solicita concepto jurídico respecto de cómo proceder frente al pago de la liquidación definitiva de los exfuncionarios de la institución, señores ENITH MIREYA ZARATE PEÑA y JOAQUÍN JAVIER MESA; en el primero de los casos, por cuanto la Sección de Almacén General e Inventarios informó que la exfuncionaria no ha dado cuenta de elementos a su cargo, cuyo valor asciende a la suma de \$30.581.104, y, en el segundo, se trata de un docente fallecido, que, al morir, tenía una deuda con el Fondo de Empleados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (FEUD), por un valor mayor al de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, además de que en el trámite correspondiente comparecieron dos (2) personas, una de las cuales no acreditó debidamente su condición de causahabiente del ex docente fallecido.

Lo anterior, nos lleva a presentar, de manera preliminar, los anteriores

0. ANTECEDENTES

0.1. Del caso de la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA

0.1.1. El 15 de febrero de 2022, el Vicerrector Administrativo y Financiero, como ordenador del gasto del respectivo rubro, profirió la Resolución 045, mediante la cual reconoció: “*a la señora (sic) ENITH MIREYA ZARATE PEÑA, ..., la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS (SIC) TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$29,913,747) M/cte por concepto de prestaciones sociales*”, ordenando descontar la suma de \$353.000, por concepto de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. En consecuencia, ordenó girar y pagar la restante cantidad de dinero a la beneficiaria del reconocimiento.

0.1.2. No existe información respecto de que la resolución hubiese sido notificada a la señora ENITH MIREYA PEÑA ZARATE, como tampoco de que contra la misma se hubiese interpuesto recurso alguno.

0.1.3. Por otro lado, mediante correo electrónico de 21 de julio pasado, la Jefe de la Sección de Almacén General e Inventarios remitió al Jefe de la División de Recursos Humanos la: “*relación y el valor de los elementos que le hicieron falta a la señora Enith Mireya (Zarate Peña), para su respectivo conocimiento...*”, agregando que: “*se*



volvieron a buscar los elementos relacionados..., no fue posible encontrarlos físicos y existe documentación que informe que haya sido robados". Se trata de 21 elementos, por valor de \$30.581.104.

0.1.4. En la misma fecha, el Jefe de la División de Recursos Humanos respondió el mensaje en cuestión, señalando que lo devolvía: *"ya que el informe no tiene nombre de la EX FUNCIONARIA y no se (sic) que (sic) tramite se requiere"*.

0.1.5. El mismo 21 de julio pasado, la Jefe de la Sección de Almacén General e Inventarios precisó al Jefe de la División de Recursos Humanos que la información iba con destino a: *"la persona que hace las liquidaciones de las prestaciones sociales, ..., quien la debe incluir en la respectiva liquidación de la ex funcionaria"*, esto es, la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA.

0.2. Del caso del señor JOAQUIN JAVIER MEZA ALVAREZ

0.2.1. Junto con la solicitud de concepto que atendemos, se allegó copia del Registro Civil de Defunción fechado el 20 de mayo de 2021 del señor JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía 19.183.946, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 2021.

0.2.2. También fueron allegadas con la solicitud que se atiende, copia de los siguientes documentos:

0.2.2.1. Cédula de ciudadanía 51.652.747 de Bogotá D.C., correspondiente a MARIBEL ABRIL MURCIA.

0.2.2.2. Tarjeta de identidad 1.011.088.632 de Bogotá D.C., perteneciente a SAMUEL JAHAZIELMEZA ABRIL.

0.2.3. Los días 1º y 16 de julio de 2021, en la *sección de asuntos legales* del Diario La República, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas avisó que: *"la señora MARIBEL ABRIL MURCIA, ..., actuando en nombre propio y en representación del menor SAMUEL JAHAZIEL MEZA ABRIL e invocando la calidad de compañera permanente del señor JOAQUÍN JAVIER MESA ÁLVAREZ (q.e.p.d.), solicitó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas los saldos correspondientes a salarios y demás prestaciones sociales causadas por el referido funcionario y las cuales no han sido pagadas con ocasión de su deceso"*, añadiéndose que: *"toda persona que se considere con igual o mejor derecho a reclamar con respecto a esta solicitud, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes...en la División de Recursos Humanos..."*.

0.2.4. Liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondiente al señor JOAQUÍN JAVIER MESA ÁLVAREZ, quien se desempeñó como Docente Titular XXVI de la Facultad de Ingeniería, entre el 22 de junio de 1984 y el 11 de mayo de 2021, por valor de \$55.607.663.

0.2.5. El 13 de julio de 2021, la Tesorera General de la institución expidió *certificación*, conforme a la cual: *"El Señor JOAQUIN JAVIER MEZA ALVAREZ... (q.e.p.d), no presenta saldo por legalizar por concepto de Avances, Avances Estudios de Posgrados con cargo al presupuesto de la Universidad Distrital Francisco Jose (sic) de Caldas unidad ejecutora 01"*.

0.2.5. A su vez, la Jefe de la Sección de Biblioteca, mediante oficio de 19 de julio siguiente, con CORDIS 2021IE11426, entre otros exfuncionarios de la institución, certificó que el señor JOAQUIN JAVIER MEZA ALVAREZ (fallecido) se encontraba *paz y salvo* con el Sistema de Bibliotecas de la institución.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

0.2.6. A través de comunicación de 20 de septiembre pasado, el Gerente del Fondo de Empleados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (FEUD) certificó que a nombre de quien en vida se llamaba JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ, existía una deuda por valor de \$204.921.668. El 03 de diciembre de 2021, según el mismo Gerente del FEUD, la *deuda consolidada* a cargo de quien en vida respondía al nombre de JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ, era de \$131.697.375.

0.2.7. Mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) 1072 de 1º de febrero de 2022, el Jefe de la Sección de Presupuesto dio cuenta de que en los correspondientes rubros del *presupuesto de funcionamiento* de la institución, se disponía de recursos con el siguiente objeto: “*RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DEL 22/06/1984 AL 11/05/2021, DEL DOCENTE JOAQUÍN JAVIER MESA ÁLVAREZ,..., DESEMPEÑABA (SIC) EL CARGO DE DOCENTE TITULAR XXVI Y QUIEN FALLECE EL 11 DE MAYO DEL 2021 POR UN VALOR DE \$55,607,663*”.

I. PROBLEMA JURÍDICO

Expuesto lo anterior, en el presente caso, nos corresponde resolver dos (2) problemas jurídicos, a saber:

1.1. *¿Es legal descontar de la liquidación definitiva de un exservidor público los dineros correspondientes a la legalización de algunos asuntos, como la entrega de elementos a su cargo, o el pago de deudas a favor de terceros?*

1.2. *¿Quiénes son los beneficiarios de los dineros correspondientes a la liquidación definitiva de exservidores públicos fallecidos y cuál es el procedimiento de entrega a éstos de los correspondientes dineros?*

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

2.1. Código Civil.

2.2. Código Sustantivo del Trabajo.

2.3. Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

2.4. Decreto-ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

2.5. Decreto Nacional 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

2.6. Acuerdo 03 de 1997 del Consejo Superior Universitario, por el cual se expide el *Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*.

2.7. Concepto 382801 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

2.8. Concepto 105831 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).



III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Para resolver la solicitud que se nos ha elevado, acometeremos puntualmente el estudio de los siguientes temas: En primer lugar, qué descuentos y retenciones proceden frente a las liquidaciones definitivas de los servidores públicos de la institución; y, en segundo término, cuál es el trámite de reconocimiento y pago de liquidaciones definitivas a los causahabientes de servidores públicos.

Empero, como *cuestión preliminar*, al no existir normativa interna propia sobre el tema, ni siquiera procedimientos al respecto, acudiremos a las normas generales aplicables en el sector público, pues así lo estableció el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el artículo 49 del Estatuto General¹, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 30 de 1992², al establecer, en lo que aquí interesa, que: “*Los servidores públicos de la Universidad Distrital, se rigen por la constitución política, las leyes, los reglamentos y demás normas legales pertinentes*”.

En lo tocante a los docentes de carrera de la institución, al no existir norma expresa en el Estatuto Docente³, se aplicarán supletoriamente las normas generales de la Ley 909 de 2004⁴, además de las que la complementan, modifican, sustituyen o reglamentan, por establecerlo así el numeral 2º del artículo 3º de la Ley en cita, que en lo pertinente prevé que: “*2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: (...) - Entes Universitarios autónomos*”.

3.1. Descuentos y retenciones que proceden frente a las liquidaciones definitivas de los servidores públicos.

Respecto de este tema, acogiendo la normativa, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, la posición constante de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es que, salvo retenciones y descuentos voluntarios, autorizados por el mismo funcionario, así como decretados por autoridad judicial o administrativa competente, previo agotamiento del trámite de rigor y mediante decisión en firme, frente a las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de servidores públicos administrativos de la institución, **no procede retención ni descuento alguno**.

Por su parte, frente a este tópico, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en Concepto 105831 de 2021, frente a la pregunta: “*La entidad debe pedir la (sic) paz y salvo por concepto de inventario, gestión documental y bancos, ¿para pagar la liquidación de prestaciones sociales?*”, respondió lo que a continuación citamos:

“El Decreto 1083 de 2015, ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública’ establece:

“ARTÍCULO 2.2.30.4.2 Prohibiciones al empleador. Queda prohibido a los empleadores:

(...)

¹ Adoptado mediante Acuerdo 03 de 1997

² Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

³ Expedido a través del Acuerdo 11 de 2002 del Consejo Superior Universitario

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



“2. Deducir, retener y compensar suma alguna del monto de los salarios o de las prestaciones en dinero, sin orden específica suscrita por el trabajador para cada caso, o sin mandamiento judicial. (...). En cambio, quedan exceptuados de la prohibición los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales ordinarias y de cooperativas y ahorros, autorizadas en legal forma; de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con los reglamentos internos aprobados por las autoridades del ramo, y de auxilios de cesantía (...)”⁵.

En consecuencia, concluye el DAFP, que: *“no procederá retener salarios ni prestaciones sociales, ni hacer exigencias que no estén contempladas en la norma, para proceder a realizar los pagos de los dineros por concepto de liquidación de derechos previamente causados”⁶*, agregando igualmente que deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 15 del Decreto-ley 2150 de 1995⁷, sobre **PROHIBICIÓN DE PAZ Y SALVOS INTERNOS**, según el cual: *“En las actuaciones administrativas queda prohibida la exigencia de cualquier tipo de paz y salvo interno”*.

Junto a lo anterior, se recuerda en el concepto en cita que: *“En cuanto al plazo para liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales, señalamos que en lo que respecta al pago de cesantías definitivas, la Ley 1071 de 2006 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”⁸.*

Junto a lo anterior, recuerda el DAFP que: *“Dispone la misma norma en su Artículo 5º, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social”*, añadiendo que: *“En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este Artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”⁹.*

3.2. Trámite de reconocimiento y pago de liquidaciones definitivas a los causahabientes de servidores públicos.

En relación con este punto, el mismo DAFP, esta vez en Concepto 382801 de 2020, en lo que aquí interesa, en respuesta a la pregunta: *“cuáles de los herederos de un servidor público que fallece, tienen derecho a reclamar el valor de las prestaciones sociales que se liquiden”*, acude a lo señalado por el Profesor Pedro Lafont Pianetta, así:

«Existen ciertos derechos que poseen todas las características para formar parte de la herencia y, en efecto, a ella pertenece (sic), pero que por disposiciones especiales tienen un tratamiento diferente al

⁵ Concepto 105831..., cit., p. 2

⁶ Concepto 105831..., cit., ibid.

⁷ “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”

⁸ Concepto 105831..., cit., p. 1

⁹ Concepto 105831..., cit., ibid.



común, sea porque tengan unos beneficiarios especiales (a veces coinciden con los órdenes hereditarios) o porque la ley autorice a su entrega directa (fuera del proceso de sucesión). Tales derechos son, entre otros, los siguientes:

(...)

11. Los derechos laborales del sector oficial en general, y en especial, el seguro por muerte..., pensión de jubilación post-mortem..., la cesantía y 'los demás derechos laborales causados a favor del de cujus y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte' (art. 58 D. 1848 de 1969)»¹⁰. [hoy artículo 2.2.32.7. del Decreto Nacional 1083 de 2015]

Acto seguido, el DAFP trae a colación los artículos 2.2.32.5 a 2.2.32.7 del Decreto Nacional 1083 de 2015¹¹, conforme a los cuales:

*“**ARTÍCULO 2.2.32.5 Trámite para el pago del seguro.** Solicitado el pago del seguro por la persona o personas titulares del derecho y demostrada su calidad de beneficiarios, conforme a la ley, la entidad, establecimiento o empresa oficial obligado, publicará un aviso en que conste: El nombre del empleado oficial fallecido, el empleo que desempeñaba últimamente, la indicación de la persona o personas que reclaman el pago del seguro y la calidad invocada para tal efecto, con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar.*

“Dicho aviso se publicará por dos (2) veces en un periódico del lugar en que se tramite el pago del seguro, con un intervalo no menor de quince (15) días entre la publicación de cada aviso. Transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación del segundo aviso, la entidad obligada efectuará el pago del correspondiente seguro, en la proporción legal, a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho, en el evento de que no se suscite ninguna controversia sobre mejor derecho al pago del seguro.

(Decreto 1848 de 1969, art. 56)

*“**ARTÍCULO 2.2.32.6 Controversia entre pretendidos beneficiarios.** Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.*

(Decreto 1848 de 1969, art. 57)

*“**ARTÍCULO 2.2.32.7 Transmisión de derechos laborales.** Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de éste y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte»¹².*

(Decreto 1848 de 1969, art. 58)

Acto seguido, se trae a colación lo previsto en los artículos 212 (**PAGO DE LA PRESTACIÓN POR MUERTE**), 258 (**MUERTE DEL TRABAJADOR**) y 293 (**BENEFICIARIOS**) del Código Sustantivo del Trabajo, que, para mayor ilustración nos permitimos transcribir:

¹⁰ Concepto 382801..., cit., p. 1

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

¹² La negrilla y la subraya son nuestras



“ARTÍCULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

“1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación (sic) de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

“2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

(...)

“ARTÍCULO 258. Muerte del trabajador. El auxilio de cesantía en caso de muerte del trabajador no excluye el seguro de vida obligatorio y cuando aquél no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto, se pagará directamente por el patrono de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.»

(...)

ARTÍCULO 293. Beneficiarios.

“1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el conyugue, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

“2. si (sic) no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador hay (sic) designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de sucesión intestada establecidas en el Código Civil.”

Finalmente, se citan en lo pertinente los artículos 1045, 1046, 1047 y 1057 del Código Civil, conforme a los cuales:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Los hijos Legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

“ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO- LOS ASCENDIENTES de GRADO MAS PROXIMO. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

“ARTÍCULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Si el difunto no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia, se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A



falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquel. Los hermanos camales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

“ARTÍCULO 1051. CUARTO V (SIC) QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS de HERMANOS - ICBF. *A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

IV. CONCLUSIONES

Expuesto lo anterior, estimamos razonablemente que contamos con los suficientes elementos de juicio para dar respuesta a la solicitud de concepto que nos ocupa, a lo cual procedemos respondiendo frente a cada caso en particular:

4.1. Del caso de la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA

4.1.1. Establecido como está que la retención de dineros correspondientes a las liquidaciones definitivas de los exservidores públicos, por parte del empleador, solo procede frente a descuentos autorizados expresamente por el exservidor, así como a aquellos que se originen en orden de autoridad judicial o administrativa competente, debe darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 045 de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la *liquidación definitiva* de la exfuncionaria señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA.

4.1.2. Respecto de lo anterior, es necesario establecer si el acto administrativo se encuentra en firme, esto es, si ha sido debidamente notificado, además si frente al mismo se interpusieron los recursos de ley y si hubiesen sido interpuestos, fueron resueltos. Si el acto está en firme, debe establecerse además la fecha de ejecutoria, para a partir de la misma contar los 45 días hábiles máximo con que cuenta la Administración para realizar el pago en cuestión, sopena de incurrir en la *sanción por mora*, de que tratan las normas también referidas en el aparte anterior de este concepto.

4.1.3. Frente a los bienes de que trata la Jefe de la Sección de Almacén General e Inventarios en su correo electrónico de 21 de julio pasado, en cantidad de 21 elementos, cuyo valor asciende a la suma de \$30.581.104, respecto de los cuales se menciona en el señalado correo: *“se volvieron a buscar los elementos relacionados..., no fue posible encontrarlos físicos y existe documentación que informe que haya sido robados”*, recomendamos lo siguiente.

4.1.3.1. Que desde la Sección de Almacén General e Inventarios se establezca con la mayor precisión posible qué pudo haber pasado con estos bienes.

4.1.3.2. De suerte que, si se determina que se extraviaron o eventualmente fueron hurtados, debe activarse el procedimiento de reclamación ante la correspondiente aseguradora.

4.1.3.3. Pero si se establece que quien debe responder es la persona a cargo de los mismos, al parecer, la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA, a cuyo nombre seguramente estaban cargados en el correspondiente inventario, debe ponerse este hecho en conocimiento de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios, para lo de su competencia.



4.1.3.4. Así como activar el procedimiento de *cobro coactivo*, de que trata la Resolución de Rectoría 549 de 2017¹³.

4.2. Del caso del señor JOAQUIN JAVIER MEZA ALVAREZ

4.2.1. Para nosotros está fuera de discusión que, respecto de los dineros que corresponden a la liquidación definitiva del señor JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ, quien en vida se desempeñó como docente de carrera de la institución, no procede el descuento de los mismos a favor del Fondo de Empleados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, persona jurídica de naturaleza privada, independiente de la institución, por no concurrir, en principio, ninguna de las situaciones que legalmente autorizan dichos descuentos (decisión autónoma y previa del exservidor público, así como orden de autoridad judicial o administrativa competente).

Con todo, no está demás verificar con el Fondo de Empleados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (FEUD) las condiciones del crédito otorgado al señor JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ, con el fin de verificar si autorizó previamente algún descuento de su liquidación laboral.

4.2.2. Estando lo anterior fuera de discusión, lo que procede es establecer quién o quiénes serían las personas llamadas a recibir dicho pago, frente a lo cual la Administración ya adelantó parte de la tarea, al publicar los avisos de que tratan las normas vigentes y aplicables, en la forma allí establecida.

4.2.3. En este punto, deberá tenerse precisión de que las siguientes personas tienen la legitimidad para recibir dicho pago, frente a lo cual queremos precisar cuáles son los documentos que deben allegar a las diligencias:

4.2.3.1. En el caso del joven SAMUEL JAHAZIELMEZA ABRIL, la prueba idónea es la copia del correspondiente *registro civil de nacimiento*, el cual no fue allegado con la solicitud de concepto, mediante el cual se acredite que es hijo del señor JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ (fallecido).

4.2.3.2. Entratándose de la señora MARIBEL ABRIL MURCÍA, que tampoco se allegó con la solicitud de concepto, deberá allegar la prueba de haber sido la *compañera permanente* del señor MEZA ÁLVAREZ, la cual puede ser:

- 1) Sentencia en firme, en la cual se declare la existencia de una *unión marital de hecho* entre las mencionadas personas.
- 2) Acta de conciliación debidamente suscrita, en la cual conste el hecho referido en el numeral anterior.
- 3) Declaración extraproceso de la señora MARIBEL ABRIL MURCIA respecto de que al momento de la muerte del señor JOAQUÍN JAVIER MESA ÁLVAREZ, ostentaba la condición de *compañera permanente* de éste, acompañada de la declaración extraproceso en el mismo sentido de un número plural de testigos (2 o 3).

4.2.4. Establecido lo anterior, se deberá proferir el acto de reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de quien en vida respondía al nombre de JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ, a favor de la persona o personas que acreditaron debidamente estar legitimadas para ello.

¹³ “Por la cual se adopta el Manual de Cobro Coactivo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

4.2.5. En firme el correspondiente acto administrativo, se cuenta con 45 días hábiles para realizar el correspondiente pago, so pena de eventualmente reconocer y pagar una *sanción moratoria*, en los términos establecidos en las normas vigentes y aplicables, a saber, un día de salario del exfuncionario por cada día de retraso en el pago.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. talentohumano@udistrital.edu.co

c.c. lcastillog@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Asesor OAJ (CPS 18/22)	S.R./Correo electrónico	09/08/2022	